



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00238

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN MARTÍN radicada en este despacho bajo el número 2022-00238, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

*Maria Isoda*  
MARIA JOSE ISEDA ROSADO  
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, AGOSTO, DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00238

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN MARTÍN por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la agente oficiosa que nació en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba el día 05 de enero de 1967, a la edad de 19 años se fue a para Venezuela, se radicó allá y formó su hogar con el señor FELIX BELLO JIMENEZ, quien también es colombiano, con quien tuvo 3 hijos.

Señala, que en el año 1999 adquirió la nacionalidad venezolana, su hija MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ nació en el año 2005 en Maracaibo – Venezuela, el día 02 de agosto de 2019 regresó a Colombia, específicamente al municipio de San Martín – Vereda San José de las Américas, donde reside con su esposo y su hija menor MARIA ISABEL BELLO.

De igual forma, indica que se ha acercado a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccionales San Alberto y San Martín, para solicitar la inscripción del registro civil de nacimiento de su hija menor MARIA ISABEL BELLO, dicha solicitud fue negada en razón a que la partida de nacimiento no se encuentra apostillada.

Indica, que si bien es cierto el registro civil se encuentra legalizado, pero no apostillado, este requisito señala que no es posible cumplirlo debido a que se solicito hace más de dos años y a la fecha no ha sido posible obtener la apostilla, por lo cual manifiesta, que no tener el documento apostillado no es producto de capricho

ACCIONADOS:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN MARTÍN

Mediante auto de fecha, 05 de agosto de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –



RADICADO N°: 20-770-40-89-001-2022-00238

SECCIONAL SAN MARTÍN, así mismo se notificó a las entidades vinculadas REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN ALBERTO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

#### REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN ALBERTO

Mediante auto de fecha, 05 de agosto de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN MARTÍN, así mismo se notificó a las entidades vinculadas REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN ALBERTO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

#### REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mediante auto de fecha, 05 de agosto de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN MARTÍN, así mismo se notificó a las entidades vinculadas REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL SAN ALBERTO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

#### PETICIÓN PRINCIPAL

“PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, A LA NACIONALIDAD, LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA IDENTIDAD de mi menor hija MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ.

SEGUNDA: Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizar el trámite de inscripción del registro de nacimiento de mi menor hija MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, nacida en el municipio de Maracaibo Estado Zulia, Venezuela.

TERCERA: Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a expedir una copia del Registro civil de nacimiento para identificación y nacionalización de mi menor hija MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ.”

#### PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Copia de partida de nacimiento legalizada de mi hija menos MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, fecha de legalización 2020 – 01 – 09.
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO.
- Copia del registro civil de nacimiento de la suscrita.
- Copia de cédula de ciudadanía de Félix Bello Jiménez.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si *La Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional San Martín, desconoció los derechos fundamentales a la dignidad humana, la nacionalidad, la personalidad jurídica y la identidad de la menor MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, al negarle la inscripción del Registro Civil de Nacimiento por no aportar los documentos exigidos dentro del trámite debidamente apostillados por las autoridades venezolanas.*

La acción de tutela es consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, entre otros, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona con la cual puede obtener en forma



RADICADO N°: 20 - 770 - 40 - 89 - 001 - 2022 - 00238

inmediata la protección de sus derechos fundamentales - *los catalogados expresamente como tales, los fundamentales por conexidad y los considerados fundamentales dentro del bloque de constitucionalidad*-, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

Procedencia de la acción de tutela:

*Legitimación por activa:* Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]”*. En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, plantea varios casos en los cuales, la acción de tutela puede ejercerse en nombre propio o a través de un agente o apoderado. En el caso concreto se observa que el accionante actúa nombre propio, razón por la cual existe la legitimación en la causa por activa.

*Legitimación por pasiva:* Respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo [...]”*. Dentro del presente asunto, se trata de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien es la encargada de expedir dentro del territorio colombiano el registro civil como documento de identificación de los ciudadanos colombianos, así mismo, con ocasión a MIGRACIÓN COLOMBIA, quien es la entidad encargada de la situación migratoria de las personas que entren a Colombia legal o ilegalmente; por ende, existe legitimación en la causa por activa.

*Inmediatez:* el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse *“en todo momento y lugar”*. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, lo cual sin embargo no puede entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento. Por ende, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>1</sup>.

Como lo ha señalado la Corte, no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, razón por la cual le corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si el término fue razonable. Así las cosas, en el presente asunto, la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante se encuentra vigente en el tiempo, por tanto, existe inmediatez.

*Subsidiariedad:* En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que *“[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha dejado por sentado que este requisito exige que el accionante despliegue de manera diligente los mecanismos judiciales puestos a su disposición, siempre que estos resulten idóneos y efectivos para el cese de la vulneración de derechos alegada, estableciendo además que es idónea cuando resulte *materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*, y efectiva cuando *está diseñada para brindar la protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*.<sup>2</sup>



En el presente asunto, existe subsidiariedad porque de la inscripción del nacimiento en el registro civil de una menor de 18 años depende el ejercicio de varios derechos fundamentales, que, por su urgencia, activan este mecanismo judicial de protección.

Así entonces, para dar solución al problema jurídico planteado se analizará el siguiente soporte jurisprudencial:

#### DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Para el desarrollo de este derecho, la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, indicó que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia, comprendiendo a su vez, las características propias de la persona, concepto que fue posteriormente confirmado en sentencia C-591 de 1995, aduciendo que el concepto jurídico de sujeto de derecho contrae la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación *sine quan non* entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.<sup>7</sup>

#### DERECHO A LA NACIONALIDAD Y EL REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXTERIOR, SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO

El numeral 1 del art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art.

20 de la Convención Americana de Derechos Humanos; permitieron concluir del derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute del resto de derechos y beneficios que le son otorgados a las personas nacionales dentro de un país. Así lo concluyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC- 4 de 1984:

*“(l) a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil”; asimismo, que “en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”.*

Así mismo, en sentencia del 30 de mayo de 1994, la corte IDH determinó que la nacionalidad abarca un doble aspecto:

*“Dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”<sup>8</sup>.*

Por otro lado, en diferentes decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos se ha logrado establecer que negar el derecho a la nacionalidad implica la afectación de derechos humanos como al nombre, la educación, la salud, la propiedad privada, la igualdad y la libertad de expresión.<sup>9</sup>



RADICADO N°: 20-770-40-89-001-2022-00238

Ahora bien, en Colombia, la nacionalidad es reconocida como un derecho fundamental según el art. 96 de la Constitución Nacional, siendo reconocido por el máximo tribunal constitucional en pronunciamientos como las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 en la que se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: *i) el derecho a adquirir una nacionalidad;*

*ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.* En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.*

Este mismo artículo ha sido desarrollado a través de la ley 43 de 1993, donde se establecieron las normas para adquirir, renunciar, perder y recuperar dicho derecho, así, para los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior se previó en el art. 2 de la mencionada que *“la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’.* Con relación a la adquisición del mencionado derecho, se requiere un reconocimiento estatal que se formaliza mediante la expedición del Registro Civil, según lo establecido en el art. 1 del decreto 1260 de 1970, el cual define que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”;* así, para hacer efectiva la inscripción, el art. 47 de la misma ley precisa: *“los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”.*

El art. 50 del decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 1 del decreto 999 de 1988, establece que el trámite en los casos de registro extemporáneo debe acreditarse con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos hábiles, al respecto, el decreto 2188 de 2001, modificado por el art. 1.1.6.12.3.1., del decreto 356 de 2017, establece que el interesado deberá asegurar bajo la gravedad de juramento que no se ha inscrito previamente, acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo o, en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, la solicitud de registro civil del país extranjero apostillado.

Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió la circular 064 del 18 de mayo de 2017, en la que en su art. 1.1., se adujo que: *“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.*

Adicional a lo anterior, el director Nacional del Registro Civil expidió la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 por medio de la cual se adoptó la *“Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el Registro Civil de hijos colombianos nacidos en Venezuela”*, en la que se señala que para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, como en el caso que se estudia, *“podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.* Y que en el numeral 3.13., amplía la medida hasta el 14 de noviembre de 2020.



En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y, por tanto, es reconocida, en sí misma, como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, estando obligadas a realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para llevar a su reconocimiento.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de analizar los hechos y pruebas allegadas por la accionante, se tiene que la señora MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la nacionalidad, la personalidad jurídica y la identidad, ante la negativa de la entidad accionada a la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, al no contar con el documento requerido debidamente apostillado.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, expone que dicho registro solo podrá llevarse a cabo en los términos establecidos en el numeral 1 del art. 96 de la Constitución Nacional, el cual establece quienes son nacionales colombianos según su origen así:

*“1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”*

Así mismo, argumenta que, respecto del literal b, aplicable al caso concreto, es decir, con relación al registro civil extemporáneo, se expresa:

*“Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”*

Aunado a ello, la Registraduría señala, que la Circular Única de Registro Civil e identificación, estableció el procedimiento para inscribir extemporáneamente el nacimiento de hijos colombianos ocurridos en Venezuela, indicando que se requiere el documento antecedente, correspondiendo al registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los ya establecidos en la normal.

Ahora, ante la obligatoriedad del apostillado, es pertinente señalar que, este requisito puede obtenerse de manera virtual, permitiéndole a la accionante adelantar dicho trámite sin tener que desplazarse hasta el país vecino; resultan efectivo ante las medidas de prevención que se adoptaron a nivel mundial por la pandemia mundial covid-19 que dejó como resultado, entre otros eventos, la virtualidad como medio de adelantar trámites administrativos ante las entidades públicas.

El Despacho, se dispuso a revisar la página web a través de la cual se puede realizar el trámite de la apostilla obteniendo el siguiente resultado a fin de darle claridad a la accionante:

Paso 1: Ingresar al link <http://mppre.gob.ve/>, dirigiéndose a “servicios consulares”.

Paso 2: elegir la validación requerida.

Carrera 12 N° 16-16  
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Martín-Cesar.





RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00238

**Paso 3: seguir las instrucciones a que dé lugar.**

Una vez realizado el trámite, se deberá cancelar el valor de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, es decir, \$15.000 COP aproximadamente, en la entidad de recaudo que prefiera.

Visto lo anterior, se puede afirmar que la República de Venezuela ha facilitado el servicio de apostillamiento que requieran sus ciudadanos, a fin de que este trámite pueda realizarse virtualmente, dejando por sentado el hecho de que Colombia exija su aportación como requisito para la inscripción de nacimiento extemporáneo de la accionante no constituye violación de derechos fundamentales toda vez que la misma no manifestó dificultad para realizar el pago en línea que se requiere para la apostilla virtual o que se le haya dificultado entrar a la página web que se mostró anteriormente.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil, haya vulnerado los derechos fundamentales aludidos por la señora MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, por el solo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para la inscripción extemporánea del registro civil, cuando dicho requisito que alega difícil de suplir, puede llevarse a cabo de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, tal como fue expuesto por el Despacho.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora MARELBI JUDIT GONZALEZ MORELO COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA ISABEL BELLO GONZALEZ, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. Esta decisión es susceptible de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ

**JUEZ**